#### RELATORÍA JURÍDICA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Miércoles 03 de Junio de 2015

# Hacen precisión sobre parámetros para avalúos comerciales requeridos en proyectos de infraestructura de transporte

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) aclaró que para aplicar las resoluciones 898 del 2014, 1044 del 2014 y 316 del 2015, cuando se trate de peticiones de avalúos para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 1742 del 2014 (ley que acelera los procesos de expropiación para obras públicas), modificatorio del artículo 37 de la Ley 1682 del 2013 (Ley de Infraestructura), el solicitante indicará los daños que deben ser objeto de avalúo, pues ello es parte de la información y documentación que ha de aportar en atención al artículo 5° de la Resolución 898, con las modificaciones introducidas por los artículos 2° y 3° de la Resolución 1044.

Vale destacar, según la entidad, que la enunciación de conceptos susceptibles de avalúo por daño emergente y/o lucro cesante, relacionados en la norma 898, no son taxativos ni excluyentes.

Además, indicó que los adquirentes pueden hacer reconocimientos y pagos, de conformidad con sus particulares planes de compensación regidos por normas especiales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 de dicha norma. (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Circular externa 214, 5/14/2015) Noticia generada en Jun. 3/15 (10:31 a.m.)

# Cuando cláusulas convencionales admitan múltiples interpretaciones, juzgadores deben aplicar la más favorable

Se configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad, advirtió la Corte Constitucional.

Además, indicó que se presenta una violación del derecho a la igualdad si los operadores judiciales no respetan el precedente, horizontal o vertical, o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Según el alto tribunal, este punto reviste gran

importancia en el caso de los órganos de cierre por la relevancia sistémica de sus funciones, que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales.

En efecto, los máximos tribunales de cada jurisdicción deben aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento de los recursos que les competen, sentenció la corporación.

Por eso, contrario a lo sostenido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte indicó que cuando las cláusulas convencionales admitan múltiples interpretaciones, los juzgadores deben aplicar la que resulte más favorable al trabajador (M.P. Gloria Stella Ortiz) (Corte Constitucional, Sentencia SU-241, 4/30/2015) Noticia generada en Jun. 1/15 (10:26 a.m.)

# Viviendas otorgadas a personas en condición de discapacidad deben atender necesidades de esta población

La materialización del derecho a la vivienda digna no solo implica la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, ya que también se requiere que el acceso sea real y estable, es decir, el bien debe permitir el goce efectivo, para lo cual debe ser un lugar adecuado que garantice la dignidad de la persona y su familia. Así lo recordó la Corte Constitucional, al indicar que la normativa interna e internacional exige a las autoridades remover los obstáculos y barreras arquitectónicas a las que se enfrentan las personas en condición de discapacidad, lo cual aplica al desarrollo de los proyectos de vivienda.

Con estos argumentos, la corporación ordenó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reubicar y entregar un auxilio de vivienda a un exsoldado en situación de discapacidad, de forma que la propiedad cumpla las condiciones exigidas por la jurisprudencia y la legislación, pues el accionante no podía movilizarse en el primer bien asignado, porque este era de dos niveles y aquel usa silla de ruedas.

La magistrada Gloria Stella Ortiz aclaró el voto (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza). (Corte Constitucional, Sentencia T-024, 1/23/2015) Noticia generada en Jun. 1/15 (9:33 a.m.)

#### El derecho a la educación no puede sacrificar el medio ambiente

Así lo concluyó la Corte Constitucional, al precisar que si bien la educación es una de las actividades excepcionalmente permitidas en parques naturales, también las obras que pretendan garantizar ese derecho requieren de licencia ambiental, que es exigible a personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.

Esto en cumplimiento de los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, dice esta sentencia, publicada hace unos días. Así, la Corte juzgó razonable que se suspendieran las obras de ampliación de un colegio femenino que opera en La Macarena (municipios de La Macarena y La Uribe, Meta), mientras los ejecutores obtienen la respectiva licencia ambiental.

Precisó que en caso de que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) no otorgue el permiso, las autoridades ambientales, las regionales, la institución educativa y los padres de familia deberán concretar un plan de reubicación de las alumnas afectadas (M. P. Jorge Iván Palacio). (Corte Constitucional, Sentencia T-806, 11/4/2014)

### Regulación ambiental para la imposición de multas por parte de las entidades territoriales

Es claro, entonces, que el DAMAB debió seguir el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 para imponer a la actora la multa a que hacen referencia los actos acusados, pues se trata de una sanción por desatender la normativa ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del numeral 1, del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- Actora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.- Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)- Ref.: 080012331000201000120 01

# Municipios pueden definir condiciones en las que establecen exenciones tributarias a bienes dedicados a cultos religiosos

El Consejo de Estado aclaró que, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los entes territoriales pueden establecer si conceden parcial o totalmente exenciones tributarias.

En el caso concreto, consideró que la demandada no había desconocido el derecho a la libertad de cultos, consagrado en el artículo 19 de la Constitución, por haber restringido la exención de pago del impuesto predial que concedió para bienes inmuebles utilizados para la práctica de un credo religioso; el hecho de haberle concedido solo un 31 % de dicha exención, dice, obedece a que el beneficio estaba previsto únicamente para las áreas construidas de cada predio destinado a la práctica de algún credo y no a un episodio de discriminación.

Recordó cómo la Corte Constitucional ordenó que la exención de gravámenes para edificios destinados a la práctica del catolicismo (artículo 24 del Concordato) fue extendida a otros credos y advirtió que el artículo 294 de la Constitución impide dar un tratamiento preferente a los contribuyentes (C. P. Martha Teresa Briceño). (Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020120037001 (20785), 5/14/2015)

Noticia generada en Jun. 1/15 (3:04 p.m.)

En asentamientos ilegales se pueden prestar servicios públicos, sí condiciones técnicas lo permiten

"Es un derecho de todos los colombianos acceder a los servicios públicos domiciliarios, las razones puramente formales no pueden impedir dicho acceso. En caso de asentamientos ilegales, los prestadores deben analizar las condiciones técnicas de las zonas y prestar el servicio, en tanto éstas lo permitan".

Concepto- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Precisan diferencias entre acto electoral y acto de contenido electoral

La Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró que los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación, y su legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral; mientras que los de contenido electoral asumen una decisión administrativa que afecta de alguna manera a un acto electoral.

La providencia resaltó que son actos electorales los de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las corporaciones públicas.

Por su parte, los actos de contenido electoral serán aquellos que tengan la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación, agregó.

Sobre los actos de contenido electoral aseguró que el estudio de su legalidad corresponderá a la Sección Quinta, siempre y cuando incidan en una elección, nombramiento o designación de cualquier persona que ejerza autoridad administrativa, tenga funciones públicas o su elección obedezca al resultado del ejercicio del voto popular (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez).

(Consejo de Estado Sección Quinta, Auto 11001032400020050001701, 5/27/2015) Noticia generada en Jun. 3/15 (10:55 a.m.)

### Código Disciplinario y proyecto 'anticontrabando', a último debate

Con la aprobación por parte de la Comisión Primera de la Cámara, en tercer debate, del proyecto que contiene el nuevo Código Disciplinario, este pasa a plenaria de la corporación para su estudio final. Como se recordará, la propuesta derogaría la Ley 734 del 2002 y definiría un nuevo estatuto para juzgar el comportamiento de los funcionarios.

El nuevo procedimiento entraría a regir el 1º de enero del 2017. Por otra parte, el proyecto de ley "anticontrabando" pasa a último debate, luego de su aprobación ayer, en la misma célula legislativa.

El Ministro de Hacienda explicó que "habrá penas muy severas para el contrabando de gran escala, de hasta 16 años de prisión y multas de 200 % o 300 % del valor aduanero de los productos que ingresen".

También, se tipifica el contrabando de hidrocarburos, su favorecimiento y la facilitación, a partir de 20 galones, con penas de hasta 16 años y multa hasta de 1.500 salarios mínimos mensuales. (Cámara de Representantes, Noticia, 06/03/2015)

\_\_\_\_

### Este es el Código Disciplinario aprobado por el Senado

La gran reforma a las normas disciplinarias superó los dos debates en el Senado de la República y tiene ponentes nombrados para penúltimo debate en la Comisión Primera de la Cámara (Angélica Lozano, Edward Osorio, German Navas, entre otros).

Los 271 artículos que remplazarían a la Ley 734 del 2002 recuerdan que serán sujetos disciplinables los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio; los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en contratos estatales; quienes ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria y quienes administren recursos públicos u oficiales; también los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen por el Estado o con su participación mayoritaria e indígenas que administren recursos estatales.

Dentro de las prohibiciones vale mencionar que los funcionarios no podrán imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones; aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros; ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos y ejercer la docencia dentro de la jornada laboral por un número superior a cuatro horas semanales, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De convertirse en ley, para ejercer el control disciplinario interno, todos los organismos del Estado deberán organizar una oficina de alto nivel que permita preservar la garantía de la doble instancia. Si esto no es posible, conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación. (Senado de la República, Texto definitivo P. L. 055/14S-050/14S, 12/15/2014) Noticia generada en Abr. 23/15 (2:52 p.m.)

# Pensión por invalidez de origen común y de riesgo laboral son compatibles

Frente a una consulta sobre la posibilidad de coexistencia de la pensión por invalidez de origen común y la pensión por invalidez de riesgo laboral, el Ministerio del Trabajo indicó que no existe impedimento, ya que las mismas se reglamentan de manera autónoma e independiente y provienen de fondos de financiación totalmente distintos.

La entidad tuvo en cuenta las consideraciones de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, el Radicado 33558 del 1º de diciembre del 2009, según el cual las pensiones por invalidez originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional son compatibles con las de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras razones porque los recursos con que se pagan tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.

(Mintrabajo, Concepto 71477, 4/27/2015)Noticia generada en Jun. 2/15 (3:40 p.m.)

\_\_\_\_\_

#### Los retos jurídicos de los 21 decretos reglamentarios únicos

Mediante la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 189 (numeral 11) de la Constitución, el Ejecutivo expidió 21 decretos en los cuales se compilan unas 10.000 actuaciones de diferentes sectores de la administración.

Legis ha identificado los principales obstáculos que en sede judicial podrían afrontar estos actos, expedidos la semana anterior. El primero de ellos, ilustrado en las sentencias C-748 de 1999 y C-058 del 2010, que se adjuntan a la nota, así como en el expediente 38053 del 2015 del Consejo de Estado, entre otros, concierne al estudio formal y de fondo que tendrán las normas, en caso de ser demandadas, así como la corporación competente para pronunciarse sobre esos temas.

De acuerdo con las providencias citadas, la competencia frente a la acción de nulidad se resolverá en cada caso con base en el concepto de violación sometido a la definición de la jurisdicción; entonces, los artículos integrantes de decretos compilatorios habrán de acusarse ante la Corte Constitucional cuando el ataque se origine en una posible discrepancia entre el contenido de los artículos y el de una disposición superior, mientras que los reparos judiciales contra las mismas disposiciones habrán de alegarse ante el Consejo de Estado, si de lo que se trata es de criticar, en forma global o individualizada, la labor de compilación, por ejemplo, si se considera que hubo vicios en el procedimiento de su expedición o que se reviven normas derogadas.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-839 del 2008, precisando que la compilación mediante decreto carece de fuerza de ley, lo que le impide efectuar sobre ellas un control formal, sin perjuicio de adelantarlo materialmente, y de manera individual sobre las disposiciones legales objeto de esta tarea reglamentaria.

Esta última providencia también advierte que la facultad compilatoria no puede conducir a la expedición de un nuevo texto jurídico "con una numeración y una titulación propia e independiente", pues ello equivale a expedir un código, tarea de resorte exclusivo del legislador; idéntica tesis se repitió en los fallos C-655 del 2007 y C-259 del 2008. La

jurisprudencia constitucional indica que la facultad compilatoria del Gobierno supone agrupar, en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin modificarlas, sustituirlas, ni retirarlas del sistema jurídico, así se las estime innecesarias, superfluas o repetidas. El desconocer las disposiciones superiores que limitan la compilación puede conducir a la inexequibilidad, subraya el tribunal constitucional.

#### Martes 09 de Junio de 2015

# Se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

El presidente de la República, Juan Manuel Santos, acaba de sancionar la Ley 1753 del 2015, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un Nuevo País' (PND). Según la nueva norma, el plan contempla seis estrategias transversales: competitividad e infraestructura; movilidad social; transformación del campo; seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz; buen gobierno y crecimiento verde.

De sus 267 artículos, vale mencionar que el 218 amplía la composición del núcleo familiar en el Sistema de Seguridad Social, permitiendo la vinculación de beneficiarios hasta tercer grado de consanguinidad con el cotizante. Esto es nietos y sobrinos que dependan económicamente del afiliado hasta los 25 años o de manera permanente en caso de ausencia de los padres o pérdida de la patria potestad.

Este mismo artículo aclara que los jóvenes entre 18 y 25 años que dependan económicamente de sus padres ya no tendrán que acreditar el requisito de escolaridad para mantener su condición de beneficiarios en el régimen contributivo de salud. La financiación se prevé dentro de los recursos destinados al régimen contributivo de salud.

Pero este plan incluye una gran cantidad de temas y modifica varias disposiciones. Es necesario recordar que tan solo en su artículo de vigencias y derogatorias se afectan 18 leyes y dos decretos, entre ellos la Ley Ambiental, el Código Nacional de Tránsito, la reforma a la salud, la Ley de Regalías, la reforma penitenciaria, el régimen de las asociaciones público privadas y hasta el Decreto Ley Antitrámites.

#### Minería y licencias ambientales

En el tema ambiental, la norma aprueba que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) tramite de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos para la ejecución de los proyectos de interés nacional y estratégicos (Pine). Los que hayan sido validados como Pine podrán desistir de los trámites en curso e iniciarlos nuevamente ante la Anla.

También se incluyó un nuevo procedimiento para otorgar licencias ambientales. Entre el inicio del trámite y la evaluación del estudio ambiental habrá 20 días, 10 días habrá para convocar reunión con el fin de solicitar información adicional y el interesado tendrá un mes para allegar la información requerida. La autoridad ambiental contará con 30 días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como para expedir la resolución que otorgue o niegue la licencia ambiental.

#### Régimen de ocupación de baldíos

Llama la atención que el artículo 102 del PND reforma la Ley 160 de 1994 y faculta al Incoder para constituir reservas sobre tierras baldías, para establecer un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación que permita contar con la tierra como activo para iniciar actividades de generación de ingresos.

En este tema agropecuario, el Presidente de la República recibió facultades extraordinarias por seis meses para crear entidades responsables de la administración de tierras, para promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario y, en general, reestructurar el sector.

#### Plan decenal de justicia

En los próximos dos años se deberá elaborar el plan decenal del sistema de justicia, que abarque los objetivos de ese plazo para el sistema judicial, un plan de acción, la definición de herramientas tecnológicas y la capacitación para los empleados de la Rama Judicial.

En adelante, la rendición de cuentas de la rama será más estricta y, además de presentar información sobre el uso de recursos, deberá publicar un directorio de todos los despachos judiciales que integran las distintas jurisdicciones, sus indicadores de congestión, retraso, productividad y eficacia.

Por otro lado, se diseñará un programa que promoverá la instalación de videocámaras por parte de privados, con el fin de fortalecer la seguridad a nivel urbano.

Nueva entidad para el sector salud

Se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para administrar los recursos del Fosyga, del Fonsaet, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por otra parte, se habilita al Ministerio de Salud para presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los 60 días siguientes a la fecha de publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas sobre las solicitudes que sean de su interés.

Vale mencionar que se ordena a la entidades públicas y a Colpensiones suprimir las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales, tanto para las causadas como las que se causen. Esto también aplicará a las entidades que al 1º de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

Se fijarán tarifas a las escuelas de conducción

En materia de transporte, el ministerio del sector definirá el rango de precios para los servicios que prestan los centros de enseñanza automovilística, los de reconocimiento y evaluación de conductores, los de diagnóstico automotor y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción.

El PND autoriza a los mandatarios locales a crear una contribución por el servicio de estacionamiento, que se incorporaría en la tarifa al usuario, con el objetivo de incentivar sistemas de transporte público.

En un plazo no mayor a dos años se reglamentaría la prestación del servicio de transporte público en "tricimóviles" y la posibilidad de alimentación de los sistemas de transporte masivo con estos vehículos no motorizados.

Jornada única en educación

Además de asegurar la cobertura hasta el grado 11 en todos los establecimientos educativos, el servicio de educación tendrá jornada única, de al menos siete horas al día. En preescolar, el tiempo mínimo será de seis horas.

Por otra parte, los beneficiarios de créditos de educación superior de estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén, que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada, y habrá condonación de la deuda con el Icetex bajo ciertas condiciones.

En materia de convalidación de títulos en educación superior, el Ministerio de Educación contará con dos meses para resolver las solicitudes y, máximo, cuatro si la institución que otorgó el título o el programa académico no se encuentra acreditada.

#### Cobro de alumbrado público

El debate sobre los elementos de cobro del servicio de alumbrado público intenta superarse con un artículo que lo reglamenta. Serán sujetos pasivos de la contribución quienes realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial. El Ministerio de Minas determinará la metodología que deberán considerar los concejos para realizar la distribución del costo a recuperar por el servicio.

En materia de telecomunicaciones, se permitiría a los alcaldes a modificar su plan de ordenamiento territorial cuando no permita el despliegue de infraestructura. Además, si luego de dos meses de radicada una solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para servicios de telecomunicaciones la autoridad no notifica la decisión, se entenderá concedida la licencia.

Finalmente, se ordena al Dane realizar, en el 2016, el XVIII censo de población y VII de vivienda.CONGRESO DE LA REPUBLICA Junio 09 de 2015 LEY 1753. Ver el siguiente enlace:

Por lo pesado del archivo no se adjunta. (105.272 KB) los interesados pueden copiarlo en una memoria. 9 piso CAM

### Suspenden normas que impedían a mayores de 65 años ser curadores urbanos

La magistrada Sandra Lisset Ibarra suspendió las normas del Decreto 1469 del 2010 que imponían a los curadores urbanos como edad de retiro forzoso los 65 años. Así, dejarán de tener aplicabilidad provisional el artículo 83 (numeral 2º), que establece la restricción como un requisito de elegibilidad, así como el 102 (numeral 7º), que prevé el cumplimiento de la edad de retiro como causal de falta absoluta.

A su juicio, el ejecutivo se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria (numeral 11 del artículo 189 de la Constitución), pues la posibilidad de establecer esta limitación está reservada al legislador y este nada ha señalado al respecto.

Para el despacho, los curadores son particulares que ejercen funciones públicas, luego, en cumplimiento de los artículos 123 y 210 de la Constitución, debe ser el Congreso quien fije sus actuaciones. Dado que el artículo 9º de la Ley 810 del 2003 (que modifica el artículo 101 de la Ley 388 de 1997), que estableció este margen de acción para los curadores, no estableció restricción alguna respecto a la edad, para el despacho no le era viable al Gobierno hacerlo en la expedición del acto demandado

(C. P. Sandra Lisset Ibarra). (Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 11001032500020140094200 (29052014), 06/09/2015) Noticia generada en Jun. 9/15 (12:53 p.m.)

### Acceso masivo a fallos judiciales con datos semiprivados viola hábeas data

En una sentencia publicada recientemente, la Corte Constitucional le ordenó a la relatoría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia remplazar el nombre de una mujer condenada en un fallo, cuyas versiones están publicadas en internet, por una sucesión de letras o números que impidan su identificación.

Según el alto tribunal, el derecho al hábeas data resulta vulnerado cuando una condena ejecutoriada es publicada en un medio masivo de

circulación abierto al público, al cual se puede acceder mediante recursos ordinarios de búsqueda, a pesar de que ya se declaró la extinción y rehabilitación.

A su juicio, ese último principio permite la supresión relativa de la información con el propósito de proteger la intimidad, el derecho al trabajo o la reinserción de las personas a la sociedad, para lo cual es necesario tomar medidas que impidan lograr su identificación, especialmente en las publicaciones en la web

(M.P. Luis Guillermo Guerrero) (Corte Constitucional, Sentencia T-020, 1/27/2015) Noticia generada en Jun. 4/15 (2:50 p.m.)

# No es procedente contratar con particulares fiscalización ni determinación del impuesto a cargo de contribuyentes

Por ser estas actividades exclusivas de la función de las entidades, solamente procede la contratación de prestación de servicios para trabajos de simple gestión de cobro prejurídico.

El 9 diciembre de 1997, la señora Yaneth Amanda Paonessa Claros suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como abogada con el municipio de Yumbo.

Como parte del contrato suscrito era consistía en que la contratista revisara, liquidara, reliquidara y efectuara cobro del Impuesto de Industria y Comercio, y el complementario de avisos y tableros. El 12 del mismo mes y año, ampliaron el objeto del contrato y se dispuso que la contratista adelante el recaudo jurídico procesal y extraprocesal de los dineros que por concepto de ese impuesto y aportes se debieran al municipio.

La remuneración del contratista se pactó en un 10% de lo recuperado en diligencias prejudiciales y el 20% si la recuperación fue mediante el ejercicio de acciones judiciales. El 25 de marzo de 1998, el municipio declaró la terminación unilateral del contrato pero las razones expresadas en la parte resolutiva no corresponden con las expresadas en la parte considerativa. El 1 de julio de ese año, el municipio liquidó el contrato en cero pesos.

"El ejercicio de funciones públicas administrativas por terceros particulares está sujeta al trámite y procedimiento indicado y

claramente definido por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Obsérvese, cómo, de este procedimiento está excluido el concepto de contrato de prestación de servicios profesionales, que de por sí, no constituye la vía legal adecuada para asignar funciones a particulares. Si lo que espera del particular la administración no es que este la reemplace en el cumplimiento de sus funciones, sino que la acompañe, no de manera permanente, con carácter de independencia funcional y jerárquica, sin configurar ni reunir los elementos de una relación laboral, y simplemente asesorándola en la ejecución de sus atribuciones, entonces la vía adecuada si es la del contrato de prestación de servicios profesionales".

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N30759 (01195-01) Contractual 2015/03/16

\_\_\_\_\_

# Las imprevisiones establecidas por omisión del contratista serán su responsabilidad

Del presente proceso se desprende que mal pudo la contratista pretender que por cuanto se presentaron dificultades en la operación del sistema en algunas zonas, se declara un desequilibrio financiero sobrevenido e imprevisto del contrato, o por falta de planeación de la entidad demandada, cuando fue la misma contratista quien se mostró ante la administración municipal como la experta en la materia; por ende, en este contexto, ni siquiera hubo concurrencia de culpas; las consecuencias derivadas de las dificultades técnicas en la implementación de las zonas azules son toda responsabilidad de la contratista demandante.

Modifica. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Documento disponible al público en junio de 2015. Temas: Contratista. Previsiones. Responsabilidad. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Expediente 73001 23 31 000 2004 02147 01 (33223) de 2015

\_\_\_\_\_\_

### 4 meses es el término para implementar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Precisó la Sala que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no transcurrió del 2 de noviembre de 2012 al 24 de enero de 2013, fecha en la que se reanudó, por consiguiente, el lapso de 25 días que restaban de los 4 meses con

que contaba el accionante para presentar la demanda. Lo que quiere decir, que dicho término empezó a correr el 25 de enero de 2013 y se venció el 19 de febrero de 2013.

Por tanto, al haberse interpuesto la demanda el 4 de febrero de 2013, ésta se presentó dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el CPACA.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Revoca. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Documento disponible al público en junio de 2015. Temas: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente 25000 23 42 000 2013 00303 01 (2403 2013) de 2015

\_\_\_\_\_

Jueves 11 de Junio de 2015

# Así queda la Constitución luego de reforma de equilibrio de poderes

La reforma más grande a la Constitución de 1991 fue conciliada ayer y será puesta a consideración de las plenarias del Congreso, hoy se votará en la Cámara de Representantes y la próxima semana en el Senado. Según el articulado acordado, se modifican 22 artículos de la Carta Política; se adiciona uno (178ª), relacionado con la nueva comisión de aforados; se derogan dos (256 y 261), sobre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura y acerca de faltas absolutas en altos cargos de elección popular; se crea uno para regular la transición hacia los nuevos órganos de gobierno y administración judicial y se hacen cambios en siete artículos para actualizar algunas expresiones.

Puede consultar el texto del futuro acto legislativo, que tiene como ejes centrales la eliminación de la reelección en altos cargos del Estado y la supresión del Consejo Superior de la Judicatura.

(Congreso de la República, Informe de conciliación 018/14S-002/14S-004/14S-005/14S-006/14S-012/14S-153/14C, 6/10/2015) Noticia generada en Jun. 11/15 (8:20 a.m.)

\_\_\_\_

Vinculación del asegurador al proceso de responsabilidad fiscal obedece a su condición de garante y a los riesgos amparados

La vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal se realiza como tercero civilmente responsable, siempre y cuando el presunto responsable o el bien o el contrato sobre los cuales recaiga el objeto del proceso estén amparados por una póliza de seguros, mediante comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Así las cosas, la vinculación no es con ocasión de la responsabilidad fiscal, sino de la responsabilidad civil como garante y de conformidad con el contrato de seguro celebrado y los riesgos amparados, precisó la Contraloría General de la República.

En cuanto a la procedencia del grado de consulta por desvinculación de los presuntos responsables, la entidad precisó que, demostrada la circunstancia que conduzca a excluir a una persona del proceso, lo procedente es ordenar el archivo de las diligencias frente al investigado, situación que habilita la revisión de la decisión mediante consulta y como medida de protección al interés público, pues una desvinculación inadecuada genera el riesgo de no lograr el resarcimiento del daño, cuando el paso del tiempo haga imposible proseguir la acción de responsabilidad fiscal.

(Contraloría General de la República, Concepto EE21297, 2/27/2015) Noticia generada en Jun. 10/15 (2:50 p.m.)

\_\_\_\_

# Consejo de Estado ratifica que Directores de C.A.L.I son de libre nombramiento y remoción

La Dirección Jurídica, a cargo del abogado Carlos Humberto Sánchez Llanos, conoció en las últimas horas la sentencia del Consejo de Estado, que da la razón al Municipio de Santiago de Cali frente a un acto administrativo que ajustó el Manual de Funciones de la entidad, con relación al empleo de Profesional Especializado de los C.A.L.I

El Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Municipio de Santiago de Cali, SINTEPUMCALI, solicitaba la nulidad del Decreto 0165 de 12 de Mayo de 2009, mediante el cual se establecía que los Directores de C.A.L.I eran de libre nombramiento.

El Director Jurídico, Carlos Humberto Sánchez Llanos explicó que "al responder el recurso de apelación la apoderada del Municipio se opuso a las pretensiones de los demandantes y demostró que la expedición del

Decreto 0165 se ajusta a los parámetros señalados en la Ley, sin que exista falsa motivación ni extralimitación del Alcalde, teniendo en cuenta que la Ley 136 de 1994 le otorga al mandatario la facultad de crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias".

Así lo había señalado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 29 de Abril de 2013, donde negaba las pretensiones de la demanda, por considerar que el nominador podía disponer libremente de los cargos de Directores de C.A.L.I, cuyas funciones obedecen a la desconcentración y delegación administrativa.

Igualmente lo ratificó la Procuradora Tercera delegada ante el Consejo de Estado, quien había solicitado que se confirmara la sentencia y se negaran las pretensiones del Sindicato, porque al revisar las funciones de los Directores de C.A.L.I. los cargos son de libre nombramiento y remoción.

Al conocer la decisión del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el Municipio de Santiago de Cali deberá dar alcance a la sentencia del Consejo de Estado conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Administrativo y la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.

(C. P. Alfonso Vargas Rincón). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 76001233100020110156501, 4/27/2015)

\_\_\_\_

### Incentivos económicos a favor de funcionarios resultan contrarios a la Constitución

Los estímulos especiales de carácter económico o de otra índole creados a favor de funcionarios por el cumplimiento de sus funciones son inconstitucionales, pues de ellos se espera el desempeño de las labores encomendadas con diligencia, eficiencia, rectitud y ética en aras de cumplir con los principios que regulan el ejercicio de la función pública.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado para declarar la nulidad de varios artículos de una resolución expedida por el Director de DIAN que regulaba el pago de un incentivo creado por el Gobierno.

La sentencia recordó que el Ejecutivo no está facultado para crear incentivos de carácter económico a favor de los funcionarios de la DIAN, en virtud de la inexequibilidad del artículo 90 del Decreto 1072 de 1999 (Sentencia C-275 del 2000), toda vez que es competencia del Congreso dictar la ley marco en relación con el régimen salarial y prestacional de

los empleados públicos, facultad que no puede delegar en el Presidente de la República

(C. P. Alfonso Vargas Rincón). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120013600 (05542012), 2/19/2015) Noticia generada en Jun. 10/15 (3:06 p.m.)

\_\_\_\_\_

# Recuerdan restricciones para que empleados oficiales sean beneficiarios de convenciones colectivas de trabajadores oficiales

El Consejo de Estado estableció que pese a que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 permitió a los empleados públicos ser cobijados por las convenciones colectivas de las cuales solo eran beneficiarios los trabajadores oficiales, los derechos pensionales allí contenidos solo son exigibles por quienes alcanzaron los requisitos antes de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social de 1993.

Añadió que la cláusula según la cual también quienes obtuvieran su derecho hasta dos años después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, solo podía hacerse exigible hasta el 28 de agosto de 1997.

Esto debido a que fue entonces cuando se expidió la Sentencia C-410 del mismo año, que declaró inexequible la expresión que permitía a quienes acumularan los requisitos dos años después de la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993 conservar derechos sobre las convenciones colectivas de trabajadores oficiales, aun cuando fueran empleados públicos (C.P. Alfonso Vargas).

Noticia generada en Jun. 10/15 (10:00 a.m.) (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 08001233100020100021001 (43862013), 4/22/2015)

\_\_\_\_\_

### Mencionar la existencia de una providencia supone haber sido notificado de ella

La Corte Suprema de Justicia recordó que el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil impone dar por notificadas las providencias que mencionen las partes en los escritos que lleven sus firmas. En el caso concreto, el apoderado de las demandadas se refirió expresamente al auto de apertura del proceso frente al cual reclamaba la nulidad por

indebida notificación, lo que automáticamente lo lleva a ser tenido como notificado de dicha providencia, dice la Sala.

En este proceso, resaltó, esa referencia expresa llevó a que la sentencia que declaraba la paternidad se entendiera como notificada dentro de los dos años posteriores a la defunción, lo que, en términos del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, le otorga efectos patrimoniales al fallo (M. P. Álvaro Fernando García). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-05266311000120070040301 (65052015), 5/27/2015) Noticia generada en Jun. 10/15 (12:28 p.m.)

\_\_\_\_\_

### Salario y honorarios se asimilan para efectos de aplicar restricciones al decreto de medidas cautelares

Si bien no existe una disposición que regule el embargo de honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios para el pago de impuestos insolutos, tanto nacionales como departamentales, distritales o municipales, el Ministerio de Hacienda recordó el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-788 del 2013, según el cual la orden de embargo no puede vulnerar derechos fundamentales.

De acuerdo con el fallo, salario y honorarios se asimilan para efectos de aplicar las restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba los segundos producto de un único contrato del cual se derive su subsistencia y agote la posibilidad de su tiempo en el desarrollo de este, pues las consecuencias de la medida sobre su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario.

En este evento, el contratista afectado puede acudir ante la autoridad pública e informar su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar, según el caso, entendido no como una cifra de dinero, sino en relación con su estándar de vida. (Minhacienda, Concepto 15596, 4/29/2015) Noticia generada en Jun. 10/15 (12:02 p.m.)

\_\_\_\_\_

### Facultad de la autoridad de tránsito para ordenar detener la marcha de un vehículo no debe incurrir en arbitrariedad

La expresión "ordenará detener la marcha del vehículo" prevista en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002 no es propiamente una definición, sino que se refiere a la consagración legal de una facultad policiva otorgada a las autoridades de tránsito, ante la comisión de una contravención por un conductor y hace parte de un procedimiento policivo, indicó el Ministerio de Transporte.

El ejercicio de dicha facultad permite a la autoridad limitar, en cada caso particular, el derecho a la libre locomoción del infractor, desplegando todas las acciones policivas que considere necesarias para que se cumpla su orden de detener la marcha, teniendo como límites los derechos ciudadanos y el deber de no incurrir en arbitrariedad. (Mintransporte, Concepto 20151340093641, 4/15/2015) Noticia generada en Jun. 10/15 (11:10 a.m.)

\_\_\_\_\_

# La ley 80 de 1993 no permitía la declaración unilateral de incumplimiento del contratista

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Ley 80 de 1993, salvo en el supuesto de caducidad del contrato, no concedió a las entidades estatales la competencia para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato y ordenar el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías.

Según el alto tribunal, en estos eventos las entidades debían acudir forzosamente al juez del contrato estatal. Así, indicó que el deber de las entidades públicas consistente en adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías contempladas en un contrato estatal no puede asimilarse a una competencia en este sentido.

A su juicio, ese deber lo que impone es el adelantamiento de las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias, que pueden ser las consecuenciales a los actos administrativos dictados con base en una competencia administrativa expresa (C.P. Hernan Andrade Rincón). (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019971496701 (97D15287), 3/13/2015) Noticia generada en Jun. 10/15 (10:02 a.m.)

# Así compilaría el sector salud más de 180 decretos vigentes, expedidos desde 1965 hasta la fecha

El Ministerio de Salud publicó en su sitio web el proyecto de decreto por medio del cual expediría el decreto reglamentario único del sector. Allí se regularían temas de la seguridad social en salud en todo el territorio nacional, tanto como servicio público esencial como servicio de interés público a cargo de particulares o del propio Estado; el tipo de participantes del sistema; la afiliación al régimen y los derechos de los afiliados.

Por ejemplo, recuerda las normas generales de afiliación, el régimen aplicable a los funcionarios que prestan el servicio en el exterior, acreditación de la calidad de afiliado. También se incluyen temas de aportes patronales; planes de atención complementaria, en este punto toca temas como contratos de servicios de ambulancia prepagados, su vigencia y desarrollo de la atención. Igualmente, abarca las reglas para las entidades territoriales para el giro de recursos del régimen subsidiado, en este punto precisa las etapas del proceso de pago de la entidad territorial a las EPS-S.

Por otra parte, incluye las normas para aseguradores y prestadores de servicios de salud y criterios para la definición del incremento en el valor de los servicios de salud y lo pertinente al sistema único de habilitación para prestadores de servicios de salud. La propuesta aclara que quedarían excluidas de la derogatoria integral las disposiciones reglamentarias del sector que hacen referencia a las mesas, comités y comisiones interinstitucionales e intersectoriales, así como aquellas disposiciones que a la fecha de expedición del decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serían compiladas en este estatuto en caso de recuperar su vigencia.

El ministerio publicó para comentarios la iniciativa hasta el próximo 12 de junio, para dicho proceso dispuso un enlace en su sitio web para los respectivos comentarios. (Minsalud, Proyecto de norma, 06/09/2015) Noticia generada en Jun. 9/15 (3:27 p.m.)

# Demanda de agente de tránsito por perjuicios que le causó declaratoria insubsistencia estaba caducada: Consejo de Estado

"Podrá pretenderse lo nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado (...), siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación"

"Podrá pretenderse lo nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Por lo tanto, La Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, a quien el a quo le rechazó su demanda, en la cual buscaba ser indemnizado por los perjuicios que le produjo una declaración de insubsistencia, al evidenciar que había operado el fenómeno de la caducidad, tesis que compartió La Sala ya que "el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para la fecha de presentación de la demanda -abril 24 de 2014-, había fenecido, pues acogiendo como fecha para el cómputo del término de caducidad el día siguiente al que le fue comunicado el acto administrativo No. 411.020.0759 de agosto 10 de 2011, esto es el 13 de agosto de 2011, se impone concluir que ya había operado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción".

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2014-N52034 (00387-01) ARD-2014/12/10

### Concurrencia de terceros para el pago del valor del predio frente a elementos de inversión social

La concurrencia de terceros para el pago del valor del predio, permite al Estado, en este caso al municipio de Envigado, acudir a los particulares, interesados en aprovechar sus predios a través de actuaciones urbanísticas, para que participen en la ejecución de proyectos de ciudad, como en el caso específico la construcción de la continuidad de la calle 36 sur, sin que la administración municipal tenga que hacer erogaciones que puedan ser destinadas a mayor inversión social.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- Actor: GUSTAVO ADOLFO DE BEDOUT GÓMEZ-CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.-Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)- REF: Exp.núm.05001233100020110001201

\_\_\_\_\_

# El accidente de tránsito no fue causado por el estado de la malla vial, el hecho causante fue la violación de las normas de tránsito

Negadas las pretensiones del actor dirigidas a que se declarar a INVÍAS responsable en las fallas en la prestación del servicio vial o carreteable en cada una de sus funciones y estructuras, que condujeron al accidente y posterior pérdida del vehículo automotor camión tipo tanque, transportador de combustible, de propiedad del accionante.

Al determinar que la verdadera causa del accidente, fue la infracción de las normas de tránsito por un tercero, quien hizo un sobrepaso en situación de riesgo y en una zona prohibida, ya que además de pasar por alto que en ese preciso momento se desplazaban por el sector tres automotores uno de los cuales o hacía en sentido contrario, hizo caso omiso de la línea continua que indicaba que ese no era el lugar propicio para realizar la maniobra, acompañando este hecho tampoco se logró comprobar la supuesta existencia de una deficiencia técnica de la carretera, en consecuencia no existe razón para declarar la responsabilidad de la entidad.

Negó. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Documento disponible al público en junio de 2015. Temas: Transporte. Responsabilidad. INVÍAS. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Expediente 25000 23 26 000 2001 00788 01 (32673) de 2015

\_\_\_\_\_

# Procuraduría recuerda a alcaldes regular en sus municipios el uso de espacios públicos para propaganda electoral

A través de la Circular Procuraduría 011 de 2015, "el jefe del Ministerio Público señaló que según el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos (Ley 130 de 1994), les corresponde a los alcaldes y a los registradores municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas con propaganda electoral, garantizando el acceso equitativo al uso de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad al uso del espacio público y a la preservación de la estética".

Procuraduria-Comunicado-2015-N0000595 2015/06/12

\_\_\_\_\_

# Requisito de motivación para apartarse del precedente constitucional por parte del operador judicial

El operador jurídico no puede apartarse de un precedente salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación a un caso concreto, previo cumplimiento de una carga mínima y seria de argumentación por medio de la cual se expliquen suficientemente las razones por las cuales se desatiende una decisión propia o la adoptada por un juez superior.

Corte Constitucional - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ- Bogotá DC., agosto veintidós (22) de dos mil catorce (2014) Sentencia T-597

\_\_\_\_\_

# Elementos que integran la prescripción adquisitiva de dominio sobre predios rurales

No basta para la materialización de la prescripción adquisitiva que se estudia, la realización de meros actos de señor y dueño, que claro está, no se excluyen, sino que es indispensable la verificación de actos indicativos de explotación económica, como los que, a título de ejemplo, menciona la norma, o de cualesquiera otros que tengan esa connotación. La posesión, así entendida, debe ejercerse, como mínimo, "durante cinco (5) años continuos" y ser quieta y pacífica, precisiones que, en suma, traducen, que no debe haberse iniciado con violencia.

Corte Suprema de Justicia- SALA DE CASACIÓN CIVIL- Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO- Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)- Radicación n.º 08001-31-03-013-2002-00205-01

\_\_\_\_\_

# Procuraduría formula pliego de cargos a comisaria de Familia de Tunja por posible desatención de funciones

La Procuraduría General de la Nación le formuló cargos a la señora XXXX, en su calidad de comisaria de Familia de Tunja (Boyacá) para la época de los hechos, para que responda por el posible incumplimiento de funciones a su cargo.

La actuación disciplinaria de la Procuraduría Provincial de Tunja se inició tras recibir copia del fallo proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de esa capital en el proceso por la muerte de la señora Lucía Esperanza Parada Ramírez, quien había denunciado ser víctima de graves hechos de violencia intrafamiliar y había solicitado medidas de protección ante la Comisaría Tercera de Familia de Tunja.

# Corte ampara derecho al hábeas data a mujer que a pesar de haber purgado su pena continúa apareciendo en internet

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional amparó el derecho al habeas data de una mujer que fue condenada por la Corte Suprema de Justicia entre los años 2003 y 2007, pero a pesar de haber purgado su pena, su nombre seguía apareciendo en la Sentencia condenatoria en internet.

La mujer solicitó que se suprima de la sentencia su nombre porque esto violaba sus derechos al Habeas Data, a la dignidad humana y a la igualdad, teniendo en cuenta que ya pagó su condena y sus derechos fueron rehabilitados, por lo que mantener su identidad en la Sentencia de la Sala de Casación Penal, perpetúa una estigmatización en su contra.

La Corte Constitucional ordenó a la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en un plazo máximo de ocho (8) días reemplace o sustituya de las versiones que se encuentren publicadas en internet de la Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 15 de noviembre de 2000, el nombre de la accionante, por una sucesión de letras o números que impidan su identificación.

Corte Constitucional-T-2015-N0020 (T-0000) Comunicado Sala de Revisión 2015/06/09

-

# Archivo General Nacional está trabajando en la reglamentación de nuevas tecnologías en conjunto con MinTics

"La adopción de tecnologías de información y las comunicaciones (TIC) por parte de la administración implica generar y procesar documentos electrónicos y estos deben ser soportados por procesos y controles formales; por lo cual en primera instancia se recomienda a las áreas de archivo y correspondencia en las entidades públicas, que es un deber articularse con otras áreas de la entidad como lo son Planeación y Tecnologías de la Información, con el propósito que, de forma interdisciplinar, se construya y desarrolle la estrategia para llevar a la entidad a ser más eficiente administrativamente, contemplado el cambio cultural; revisando y rediseñando los procedimientos administrativos para llevarlos al ámbito electrónico con características integrales propias; cumplimiento a los objetivos que señala la Directiva Presidencial No. 04 de 2012, los cuales son: optimizar, racionalizar, simplificar y automatizar los procesos de la entidad, aplicando de forma correcta la disciplina archivística y la gestión documental, para garantizar la protección del patrimonio documental digital de nuestro país". Archivo General--Concepto--2015-N

Departamento Nacional de Planeación – DNP

### El jueves 18 de junio, DNP explicará por Internet los alcances del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

"El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará el próximo jueves 18 de junio a las 4:00 de la tarde un Hangout para responder las inquietudes que los colombianos tienen sobre el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país.

Simón Gaviria Muñoz, director del DNP, atenderá directamente las inquietudes de los participantes, que podrán conectarse a través de la cuenta de Youtube de Urna de Cristal o consultar a través de la página web www.dnp.gov.co y de las redes sociales del DNP en Twitter (@dnp colombia) y Facebook

(www.facebook.com/departamentonacionaldeplaneacion), allí también podrán dejar sus preguntas e inquietudes". DNP--Comunicado--2015-N

#### Viernes 19 de Junio de 2015

# Con el fin de prevenir actos de corrupción, las entidades públicas deben vigilar correcta ejecución del contratista

"Conforme a lo señalado en el concepto adjunto y en las disposiciones citadas en el presente comunicado, es posible concluir que atendido a las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de la supervisión de contratos no hay limitantes en cuanto a la cuantía de los contratos asignados para ejercer la supervisión ni en el número de contratos.

No obstante ello, según lo dispone el artículo 83 inciso 2° de la Ley 1474 de 2011, cuando lo amerite el respectivo caso, la entidad podrá contratar personal de apoyo, para que le brinde el soporte requerido al supervisor del contrato a través de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con el objeto de realizar adecuadamente su labor de supervisión que en todo caso estará a cargo del Supervisor respectivo.

Se precise que la normativa vigente sobre la figura de la supervisión de contratos estatales es la relacionada en el concepto que se remite y la contenida en el presente oficio". DAFP-Concepto-2015-N0053891 2015/04/09

\_

### Maestros no tienen régimen especial de pensiones

En los términos artículo 128 de la Constitución, que impide el pago de doble asignación proveniente del Tesoro, solo los destinatarios de un régimen legal especial pueden obtener un derecho de esta naturaleza; el Consejo de Estado insistió en que si los docentes pueden recibir simultáneamente un salario y el valor de su mesada pensional de jubilación ello no significa que hagan parte de un régimen especial, pues solo son beneficiarios de la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario (artículo 5º del Decreto 224 de 1972; artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 e inciso 3º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993), pero no lo son respecto al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación bajo condiciones especiales, aclaró.

Precisó que el personal docente en servicio hasta antes de la entrada en vigencia la nacionalización de la Ley 91 de 1989 (numeral 1º del artículo 15) podrá seguir haciendo parte de los regímenes propios de cada ente territorial que persistieron hasta entonces

(C. P. Sandra Lisset Ibarra). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 08001233100020110106001, 4/15/2015) Noticia generada en Jun. 17/15 (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_

#### Ley de garantías electorales - Aplicación para el 2015

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- explicó mediante circular, las pautas para cumplir las restricciones a la contratación pública establecidas en la Ley 996 de 2005 "Ley de Garantías" en el proceso electoral de 2015, en la cual se concluyó:

Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, así como las entidades en las que participen como miembros de sus juntas directivas:

No pueden celebrar convenios o contratos interadministrativos para ejecutar recursos públicos desde el 25 de junio de 2015 hasta el 25 de octubre de 2015.

Pueden realizar cualquier otro Proceso de Contratación, incluyendo la contratación directa, siempre y cuando no implique celebrar convenios o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos.

Las prórrogas, modificaciones o adiciones, y la cesión de convenios o contratos interadministrativos suscritos antes del período de restricción previsto por el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías están permitidas, siempre que tales prórrogas, modificaciones, adiciones y cesiones cumplan los principios de planeación, transparencia y responsabilidad.

#### Extra

### Este es el nuevo Código Disciplinario

El Congreso culminó el trámite del proyecto que contiene el futuro Código Disciplinario. La gran reforma a las normas disciplinarias tiene 265 artículos y determina los sujetos disciplinables; las causales de extinción de una acción o de la sanción y los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses de los servidores públicos.

La ley aplicará también a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Además, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la junta directiva. También se incluye el régimen de los notarios, el de los funcionarios de la Rama Judicial y se determinan las atribuciones de policía judicial del Ministerio Público.

El código entrará a regir cuatro meses después de su sanción y es necesario aclarar que los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.

(Congreso de la República, Informe de conciliación P. L. 195/14C-055/14S, 6/12/2015) Noticia generada en Jun. 18/15 (8:00 a.m.)

# Acción Contractual - Indemnización de perjuicios en los eventos en los que no se adjudicó a quien correspondía.

En relación con la forma de indemnizar los perjuicios causados en los eventos en los que el contrato estatal no se adjudicó a quien conforme a derecho debía ser adjudicatario, el Consejo de Estado en reciente providencia reiteró que la indemnización que se debe pagar corresponde al 100% de la utilidad esperada, según se haya establecido en la oferta.

Lo anterior, por cuanto se sostiene que no es posible conceder una indemnización superior porque cualquier monto por encima constituye un daño eventual, es decir, que carece de certeza, y por eso mismo resulta jurídicamente imposible indemnizarlo y, en segundo lugar, la indemnización debe equivaler al 100%, porque no es posible para el juez deducir que el contratista no habría obtenido la totalidad de la utilidad que esperaba, de haber ejecutado el contrato.

Es decir, el hecho de que no haya tenido que hacer un esfuerzo, administrativo, financiero o técnico, no significa que necesariamente su utilidad hubiera sido inferior. En la mencionada Sentencia, se realiza un recuento de las tres tesis en las cuales ha oscilado la jurisprudencia en diferentes momentos históricos. Ver texto de la Sentencia.

# Incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad

Colombia Compra Eficiente publicó el proyecto de Decreto reglamentario de la Ley 1618 de 2013, que establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, modificándose el Decreto 1082 de 2015, con el fin de recibir comentarios hasta el próximo 22 de junio de 2015. Ver el texto del proyecto de Decreto.

### Determinación de la calidad de trabajador oficial

Para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ- Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación nº 46575

Se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas

La presente resolución tiene por objeto actualizar el listado de enfermedades huérfanas y establecer el número con el cual se identifica cada enfermedad incluida en el Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto.

Esta resolución aplica a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud, las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) quienes deberán incluir el listado de enfermedades huérfanas en sus sistemas de información y reportes respectivos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- Junio 09 de 2015-RESOLUCIÓN NÚMERO 002048

# Concejales pueden participar en sesiones a través de medios tecnológicos, cuando medien razones de orden público

Los concejos municipales pueden, mediante acto motivado, declarar que por razones de orden público, intimidación o amenaza no es posible que algunos miembros de la corporación participen en las sesiones de manera presencial, sino que lo pueden hacer a través de medios tecnológicos en materia de comunicaciones, como el fax, teléfonos o teleconferencias.

En este caso, deberán cancelarse los honorarios que correspondan, ya que si bien el reconocimiento de los mismos está supeditado a la asistencia comprobada a las sesiones, en estos eventos se entiende cumplida la participación, en los términos del parágrafo 3º del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2º de la Ley 1148 del 2007, indicó el Ministerio de Hacienda.

Como esta última disposición no ha sido objeto de reglamentación, los estatutos del respectivo concejo debe establecer el procedimiento aplicable para obtener la autorización y los requisitos que debe cumplir el concejal o los concejales intimidados o amenazados, precisó la entidad. (Minhacienda, Concepto 16102, 5/4/2015) Noticia generada en Jun. 17/15 (11:43 a.m.)

\_\_\_\_\_

### Amigable composición si puede ser pactada por las entidades del Estado

Si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el año 2009 sostuvo que no es posible acordar la amigable composición para solucionar conflictos en los que una entidad del Estado sea parte, en reciente jurisprudencia la Sección Tercera de la misma Corporación se apartó de la mencionada postura advirtiendo que artículo 130 de la Ley 446 de 1998 no derogó el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, sustentando su postura en los argumentos que a continuación se transcriben:

"i) la Ley 80 es una ley especial para la contratación estatal, ii) la Ley 80 de 1993 no es incompatible con las disposiciones acerca de los medios de solución de conflictos definidos en la Ley 446 de 1998 y iii) la Ley 446 de 1998 no reguló integralmente la misma materia del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que éste último artículo se refirió a la competencia de las entidades estatales dentro del contrato estatal,

asunto diferente al que contempló la Ley 446. Todo ello da lugar a la pervivencia del artículo 68 de la Ley 80 por aplicación del artículo 3º de la Ley 153 de 1887; iv) se encuentra un razonamiento adicional para colegir que la Ley 446 de 1998 no derogó el artículo 68 la Ley 80 de 1993, en la medida en que su ámbito de aplicación se refirió a los medios para descongestionar la justicia, de manera que sus disposiciones no tenían por objeto determinar la competencia de las entidades estatales en la égida contractual.

Desde esa perspectiva, la definición incorporada en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la amigable composición entre particulares, no puede entenderse como una norma que eliminó la viabilidad de la amigable composición permitida a las entidades estatales. Bien se advierte que este criterio se funda en la diferencia material del contenido de una ley frente a otra, no en la relación entre una disposición particular y otra general, ni en la condición de género a especie, entre las leyes citadas; v) se agrega que las normas mencionadas no eran opuestas a los efectos jurídicos citados en el artículo 131 de la Ley 446 de 1998, el cual tuvo aplicación para las entidades estatales en la medida en que la Ley 80 de 1993 no dispuso otra cosa, y por lo tanto, se predicó para la composición, el carácter de una transacción, la cual, por otra parte, se encontraba permitida para las entidades estatales por virtud del artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, como una de las formas de terminar el proceso judicial."

En este sentido, se concluye, en la providencia, que la amigable composición para las entidades del Estado no requieren una autorización especial dentro de la Ley 446 de 1998, ni tampoco fue derogada por la definición de la figura entre particulares que esa Ley adoptó, por el contrario, a la postre, en virtud de la integración normativa, la determinación del objeto de la figura contractual definida para las controversias entre particulares resultó aplicable en los contratos de las entidades estatales, habilitadas por la Ley 80 de 1993, pudiendo acudir a la aplicación de las normas referidas a los respectivos contratos, en cuanto los mismos estaban previstos en el Código de Comercio y en el Código Civil.

En todo caso, es importante resaltar que en la providencia se sostiene que resulta improcedente el recurso de anulación frente a la decisión adoptada por los componedores teniendo en cuenta que la decisión de los amigables componedores no tiene la categoría de Laudo Arbitral. Lo anterior, no significa que la decisión escape al contencioso contractual, en la misma forma y por las mismas causales en que un acuerdo del contrato estatal puede ser materia de declaración judicial de nulidad. Ver texto de la Sentencia.

#### Lunes 22 de Junio de 2015

#### 22 de Junio, Día del Abogado en Colombia

El Director Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, Carlos Humberto Sánchez Llanos, felicita a los profesionales del Derecho y envía un saludo fraterno a todos los abogados y abogadas vinculados a la Administración Municipal que celebran su día el lunes 22 de junio.

El abogado desempeña un rol de colaborador y restaurador del ordenamiento jurídico, precisamente para lograr el restablecimiento del orden y la paz.

Su función en la sociedad es una de las más nobles, por eso, requiere de parte de los llamados a ejercerla, una conciencia definida de sus obligaciones y derechos, así como una formación ética y humanística, que corrobore su compromiso con el grupo social al que pertenece.

La celebración del Día del Abogado en Colombia no debe pasar inadvertida, teniendo en cuenta que la profesión del derecho abarca un ámbito extenso en el desarrollo del país, no solo por su papel de 'gendarme' de la legalidad y del Estado de derecho, sino por su condición de pilar imprescindible en la justicia, en la cultura, en la educación y en la paz de nuestra sociedad.

Los abogados están llamados además, a dar ejemplo a su comunidad, porque el mismo ejercicio de tan noble profesión, les exige una vida dedicada al estudio y al continuo aprendizaje.

La Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali felicita a los abogados y abogadas que prestan sus servicios en las dependencias municipales, y los invita a actualizarse todos los días, para responder con éxito a la defensa de los intereses de la municipalidad, que son los mismos de todos los caleños.

#### **Boletín 166 del Consejo de Estado**

En el Boletín 166 encontrará 10 tutelas; 1 Acción de Cumplimiento; 3 de la Sección Primera; 4 de la Sección Segunda; 6 de la Tercera; 4 de la Cuarta; 3 de la Quinta, y 1 de la Sala de Consulta.

El Índice digital se encuentra en la parte superior izquierda del Boletín, emitido por el propio Consejo de Estado de sus principales decisiones.

\_\_\_\_\_

# Municipios no pueden establecer funciones y requisitos para cargo de profesional especializado

El Consejo de Estado determinó que a los alcaldes y a los concejos municipales les está vedado establecer directamente las condiciones para acceder a los empleos de la administración. A su juicio, esa facultad recae exclusivamente en el Legislativo, en aplicación del inciso 2º del artículo 125 de la Constitución.

Sostuvo que el artículo 315 de la Carta Política de 1991 solo empodera al burgomaestre para modificar la planta de personal y para establecer los emolumentos, de acuerdo a los parámetros señalados por el Concejo; entre tanto, el cabildo solo puede determinar la estructura de la administración y las funciones de sus dependencias, conforme al artículo 315 superior, dijo.

La Sala explicó que en ninguno de los casos se les atribuyen competencias para realizar la labor, limitada al legislador, y recordó cómo la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 192 de la Ley 136 de 1994, por facultar al concejo para esta regulación. "(...) En este caso, el alcalde de Medellín, Antioquia decidió cambiar los requisitos para el cargo de profesional especializado en seguridad social, e incluyó todas las profesiones y respecto al cargo de director división de inspecciones exigió especialización en cualquier área del Derecho".

(Sentencia C-570 de 1997) (C. P. Sandra Lisset Ibarra). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 050012331000199804009902 (32372013), 4/29/2015) Noticia generada en Jun. 18/15 (11:21 a.m.)

# Recuerdan que administración es responsable del control y la vigilancia de juegos de azar

El caso concreto estudió la demanda de una ciudadana contra el municipio de Nobsa, quien por haber sufrido una estafa en una rifa realizada acusó a la alcaldía de no ejercer la debida vigilancia que le ordena la ley sobre este tipo de eventos.

Si bien la sentencia determinó que el daño cesó con el pago de perjuicios que se le hiciera a la perjudicada por parte del estafador, por lo que no hay lugar a determinar la responsabilidad, concluyó que la administración municipal sí incurrió en una falla en el servicio por la falta de control y vigilancia de la rifa.

Sobre ese aspecto, recordó que a todos los municipios del país les corresponde el control y la vigilancia de las rifas y los demás juegos de suerte y azar que se organicen en sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con la providencia, en el cumplimiento de esta función es necesario siempre revisar que se satisfagan los requisitos legales de la autorización para la realización de tales juegos, el pago de derechos de explotación de los mismos, la suscripción de las garantías respectivas y, en general, todas las reglas previstas en el Decreto 1968 del 2001, reglamentario de la Ley 643 del 2001, "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar"

(C.P. Ramiro Pazos). Noticia generada en Jun. 22/15 (8:00 a.m.) (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 15001233100019980114601 (25866), 5/28/2015)

# Declaratoria de siniestro - Entidades Estatales sometidas al régimen privado

La facultad de declaratoria de siniestro con ocasión a la garantía única de cumplimiento en los Contratos Estatales, corresponde a una facultad administrativa otorgada en forma amplia a las entidades públicas, sin que el régimen jurídico de la relación contractual afecte su aplicación.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en reciente providencia, concluyendo que las entidades estatales dentro de sus contratos de derecho privado ostentan la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro.

Así mismo, se precisó que el vencimiento del plazo contractual no comporta la imposibilidad de ejercer la facultad de hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

Consejo de Estado - Sección Tercera Sentencia 26901 - 2014

\_\_\_\_\_

### Labor de los escoltas no puede cumplirse de manera simultánea con el de conducción de vehículos automotores

La Sala considera pertinente aclarar que, si bien en la práctica los "hombres de protección" también ejercen actividades de conducción de vehículos automotores, lo cierto es que ambas son funciones completamente distintas y de imposible cumplimiento simultáneo en forma adecuada, razón por la cual no deben concurrir en una sola persona.

Sobre el particular, la misma demandada ha hecho ingentes reglamentaciones, las cuales, si bien no son aplicables al presente asunto, vale la pena destacar como orientación pedagógica del juez.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUB SECCIÓN A - Actor: JOSE JULIO VÉLEZ VILLLADA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)- Radicación: 66001 23 31 000 2007 00058 01 Interno: 37118

### Irrenunciabilidad del derecho laboral fundamenta la determinación de un contrato realidad

No es la apariencia contractual, ni la voluntad inicial de cumplir las especificaciones y modalidades allí plasmadas, la que determina si un contrato es o no de trabajo, ya que la fuerza de la realidad de las condiciones en las que verdaderamente se ejecuta, y el cumplimiento de los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del C. S. del T. son los que finalmente estructuran la naturaleza del vínculo, con independencia del sentir o el pensamiento de las partes, lo que encuentra sustento en el carácter de orden público que informa el derecho laboral, y en la irrenunciabilidad del mismo.

Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL - Magistrado Ponente: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA- Bogotá, D. C.,

dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación n.º 42326

### Viabilidad de revivir la vigencia de una norma derogada cuando se declara la nulidad de la norma posterior

El efecto de la sentencia de nulidad de los reglamentos y actos generales frente a las normas derogadas por el propio acto o reglamento que se anula es el de, en principio, revivir la vigencia de la norma derogada siempre que haya vacío normativo, vacío que entorpecería la acción de la administración.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA-ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD DEMANDANTE: ISRAEL OTÁLORA ARIAS DEMANDADA: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015)- RADICADO: 730012331000201000478 01 (19300)

## Cámara de Representantes vulneró derechos al declarar insubsistencia de trabajador en condición de discapacidad

Asesor grado V de la Cámara de Representantes, fue declarado insubsistente a pesar de encontrarse incapacitado, sin mediar autorización de la autoridad competente y con ausencia de la debida notificación, razón por la cual no le fue posible ejercer su defensa.

El tutelante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y estabilidad laboral reforzada y, por lo tanto, interpone acción de tutela para obtener el reintegro a su cargo y el pago de la sanción correspondiente. "El presente asunto se concreta en determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales del señor Díaz Arboleda, cuyo nombramiento en el cargo de Asesor V de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Blanco Álvarez, fue declarado insubsistente, a pesar de que se encontraba incapacitado como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 29 de abril de 2011"

"La entidad empleadora tenía pleno conocimiento de las condiciones de salud del señor Díaz Arboleda y del estado del trámite de calificación de la disminución laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que establece la prohibición de despedir a las personas que padezcan limitaciones físicas, sin que medie autorización de la oficina de trabajo... la Sala advierte que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente.

Sin dicho permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario".

Consejo de Estado CE-SEC2-EXP2015-N01779-01 AC- 2015/01/22

### Facultades oficiosas en materia probatoria por parte del operador disciplinario

Debe resaltar la Sala que la facultad oficiosa para solicitar pruebas corresponde de manera discrecional al operador disciplinario.

La expresión "de oficio" quiere decir que dicha potestad no obedece ni opera a petición de parte, sino que debe atender a la voluntad o iniciativa propia de quien instruye el proceso de utilizar tal instrumento legal para pedir alguna prueba que considere indispensable para decidir; sin embargo, si existe incertidumbre de hechos jurídicamente relevantes que no permita resolver la contienda es su deber ejercer su poder inquisitivo y decretar de forma oficiosa las pruebas que crea necesarias para despejar la duda.

Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Actor: NORMAN GUILLERMO ESPINOSA NIETO - Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO- Bogotá, D.C. veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).- Radicación N° 11001032500020090000100 (0094-2009)

# Empleados de carrera tienen derecho a ser nombrados en encargo mientras se surte el proceso de selección de titulares

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, ya sea que se haya convocado el cargo a concurso o con previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para

su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer.

El término de duración de dichos nombramientos será hasta por seis (6) meses, pudiendo ser prorrogados por un término igual por necesidades del servicio. Es pertinente resaltar que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala expresamente que si el empleado que se encuentra desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, no recibe las condiciones y requisitos previstos en la norma, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente y el parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, establece que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada".

DAFP-Concepto-2015-N0053601 2015/04/01

### Criterio de expectativa de vida para analizar amparo de tutela a personas de la tercera edad

Esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años.

Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea. Corte Constitucional - Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá, D.C., Febrero 11 de 2015- Sentencia T-047

#### Advierten al Consejo de Estado que la Corte Constitucional es la única intérprete autorizada de la Carta Política

Con estos argumentos, la máxima instancia constitucional reprochó el que la Sección Cuarta del Consejo de Estado se basara en un pronunciamiento de la Sala Plena del contencioso administrativo para negar una acción de tutela por falta de inmediatez y no en una decisión de la Corte Constitucional.

Según dicha Sección, la acción de amparo contra una decisión judicial no podía tener lugar debido a que el plenario de esa corporación había establecido un plazo máximo de seis meses para interponer el recurso contra una determinación judicial.

La Corte advirtió que, siendo la única competente para fijar los alcances de las normas superiores a través de sentencias de constitucionalidad y de tutela, es un hecho que las autoridades judiciales que desconozcan lo dispuesto por ella incurren en una causal de procedencia de la acción de tutela por desconocimiento del precedente (M. P. Martha Victoria Sáchica). (Corte Constitucional, Comunicado Sentencia T-246, 6/18/2015) Noticia generada en Jun. 19/15 (8:23 a.m.)

\_\_\_\_

### ¿Por qué no ha sido sancionada la ley estatutaria del derecho de petición?

Aunque, en diciembre del año pasado, la Corte Constitucional declaró exequible el proyecto de ley estatutaria 065/12S-227/12C, que regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), un procedimiento reglamentario ha demorado su expedición.

Es necesario recordar que la Corte declaró exequibles 15 de los 33 artículos de la iniciativa, y sobre los 18 restantes formuló condicionamientos y retiró del ordenamiento ciertas expresiones.

Según el régimen de procedimientos de la Corte Constitucional (Decreto 2067 de 1991), cuando ocurre esto la iniciativa debe volver al Congreso para que, escuchado el ministro del ramo, se adecúe el texto a las objeciones del tribunal constitucional.

Lo anterior en el marco del artículo 33, que además exige que, una vez elaborado el nuevo documento, sea remitido otra vez a la Corte

Constitucional; a su vez, el artículo 43 impone al presidente de la Corporación solicitar al magistrado ponente verificar que se hayan acogido las exigencias derivadas del examen constitucional, para que dentro de los seis días siguientes se adjunte el informe al proyecto de fallo definitivo.

El artículo condiciona el envío al Legislativo a que no se haya terminado la legislatura correspondiente. Si bien, entre abril y mayo, las plenarias del Congreso adelantaron el procedimiento mencionado, el proyecto aún no ha llegado al Ejecutivo.

Es de recordar que la Ley Estatutaria de Salud tuvo trámite similar, aunque su sanción fue más expedita frente a lo que está ocurriendo con el derecho de petición.

¿Cuál es la normativa vigente?

La Procuraduría le advirtió al Congreso que el vacío normativo sobre el tema se presenta desde el 31 de diciembre del 2014, plazo que le dio el máximo tribunal constitucional a la entrada en vigencia de la Sentencia C-818 del 2011.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia consultó sobre la normativa aplicable luego de la C-818 y el Consejo de Estado indicó que para garantizar el derecho de petición se debe acudir a los artículos 23 y 74 de la Constitución; los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición; los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I del CPACA, así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieran al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernan a su ejercicio (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo); las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieran a este para ciertos fines y materias particulares y la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Todo esto entre el 1º de enero del 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la ley estatutaria.

#### Jueves 25 de Junio de 2015

# Quien ostente ordenación del gasto será responsable de sus actuaciones durante su ejercicio, y en cualquier tiempo

Qué son el archivo de gestión, el archivo central y el archivo histórico en las entidades del Estado.

"Frente a las inquietudes planteadas que tienen que ver con las novedades de cualquier requerimiento judicial y/o administrativo respecto de un contrato cuando existe cambio de ordenador de gasto, resulta importante referirse al deber funcional que ostentan los servidores públicos respecto de las funciones a ellos asignadas, pues el funcionario será responsable de sus actuaciones en la medida que sus funciones se lo exijan y permitan, quiere decir esto que el funcionario que ostente la ordenación de gasto será responsable de sus actuaciones en el ejercicio de dicha potestad, lo que implica que todos los actos llevados a cabo durante el periodo en que ejerció sus funciones deberán ajustarse a los preceptos legales que los rigen y por ello la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal sobre ellos recae en quien ejerció dichas facultades en cualquier tiempo.

Una vez se asumen por otro funcionario o dependencia las funciones de ordenación de gasto este deberá asumir las diligencias en el estado en que se encuentran al momento en que se le hace entrega del cargo, pues el anterior ordenador no contaría ya con las facultades para intervenir dentro de su marco funcional".

ContraloriaGR-Concepto-2015-N0050714 2015/04/27

### Alcance de protección al trabajador/afiliado en sindicato y protección a trabajadora/afiliada en gravidez o lactante

Se suscitan diferencias al interior de relaciones laborales. Las empleadas son mujeres que se encontraban en estado de gravidez. En un caso, se da por terminado al vencimiento del plazo previsto, el convenio individual de ejecución vinculado a un contrato sindical. En el otro, se cambiaron las condiciones de trabajo estipuladas en el contrato verbal.

Para resolver, la Sala reiteró: 1. La mujer embarazada o lactante como sujeto de especial protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada; 2. Alcance de protección constitucional al trabajador/afiliado en el marco de su relación con el sindicato y

protección a la mujer trabajadora/afiliada en estado de embarazo o lactante, y, 3. Alcance del ius variandi en casos de trabajadoras embarazadas.

En el primer asunto concedió el amparo porque no se encontró probado que se tratara de un contrato derivado de un contrato sindical, sino que en realidad existía una relación laboral. En el segundo denegó la tutela, porque no demostró que con el cambio de las condiciones de trabajo se diera afectación de los derechos de la trabajadora.

CorteConstitucional-T-2015-N0138 (T-4590149) Sentencia 2015/03/27

Consejo de Estado recuerda requisitos para que proceda la solicitud de extensión de jurisprudencia

El alto tribunal recordó los requisitos desarrollados en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011), según el cual el interesado en que se aplique el mecanismo de extensión de jurisprudencia a terceros deberá: presentar la petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho; advertir que la pretensión judicial no haya caducado; allegar copia o la referencia de la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado, que invoca a su favor; presentar la solicitud de extensión ante el Consejo de Estado dentro de los 30 días siguientes a la respuesta negativa de la entidad administrativa; acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y acreditar el derecho de postulación.

Igualmente, reiteró que las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades son las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 de la Ley 270 de 1996

(C.P. Jorge Octavio Ramírez). (Consejo de Estado Sección Cuarta, Auto 11001032700020140002600 (21073), 3/2/2015)Noticia generada en Jun. 25/15 (11:42 a.m.)

### Artículo 243 del CPACA no es la única alternativa para apelar autos de primera instancia: Corte Constitucional

Así lo observó el alto tribunal, al considerar que la posibilidad de que jueces y tribunales que actúan como primera instancia tengan otras posibilidades para apelar decisiones del proceso contencioso evidencia que los textos accionados no desconocen el fin del Estado de garantizar los derechos, ni violan el derecho a la igualdad de los usuarios judiciales.

De ahí que la Corte Constitucional haya declarado exequibles los apartes del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011), que regulan la apelabilidad de los autos proferidos en el proceso de primer grado. Aparte de que el artículo no indique que las causales de apelación allí previstas sean taxativas, explicó, existen otras disposiciones del CPACA en las que se describen otros escenarios de apelabilidad de las decisiones de primera instancia, como el señalado en el artículo 180.6, que permite la impugnación del auto que decide excepciones previas, y el 232, que da lugar a hacerlo cuando se fije o se niegue la caución.

En criterio de la Sala, ello permite inferir que no es posible concluir que no son apelables las providencias que nieguen la intervención de terceros, las que rechacen de plano la liquidación de la condena por extemporaneidad, las que resuelvan la liquidación de la condena o de los perjuicios, las nulidades, ni las que prescindan de pruebas.

Así, regular de otra manera las decisiones que no ponen fin a la actuación o las que no tienen gran incidencia se justifica por la aspiración de imprimir celeridad al proceso contencioso, dijo (M. P. Mauricio González). (Corte Constitucional, Sentencia C-329 (D-10483), 5/27/2015) Noticia generada en Jun. 25/15 (11:27 a.m.)

### Aclaran alcances del nuevo reglamento del transporte en temas como tarjeta de operación, colores y distintivos

Con el fin de unificar los criterios sobre la aplicabilidad del Decreto 348 del 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Circular 190221 e insistió que estas precisiones deben ser tenidas en cuenta. Inicialmente, reiteró que al ser la tarjeta de operación (TO) el documento necesario y soporte para poder operar en todo el territorio nacional, la misma deberá ser tramitada según lo establecido en el nuevo número.

Sin embargo, frente al tiempo de la vigencia con que será expedida la misma, precisó que se debe tener en cuenta que hasta tanto los empresas no hagan el tránsito a las nuevas condiciones, esto es el periodo de dos años, las TO que se expidan en este lapso serán hasta por dicho tiempo y no por el espacio del contrato que tenga la empresa legalmente habilitada, salvo que los vehículos lleguen al término de su vida útil y deban atender lo dispuesto en el artículo 93 de esta norma.

En cuanto al tipo de color que deben portar los vehículos, aclara que los colores verde pantone 376c y blanco pantone 11-0601 deben entenderse que comprenden las diferentes referencias que sean equivalentes sin distingo de la marca, clase, o distribuidor.

Sobre la matricula inicial y frente a la suspensión de ingreso por incremento, el ministerio dice que debe entenderse que al existir un régimen de transición, esto es, que hay solicitudes en trámite que vienen desde antes de la vigencia del decreto, se debe dar continuidad y terminar dichas solicitudes sin la exigencia de la reposición. (Mintransporte, Circular 190221, 6/12/2015) Noticia generada en Jun. 25/15 (9:41 a.m.)

Desvirtuadas las motivaciones para la terminación del contrato, procede pago de compromisos y de indemnización

El Consejo de Estado explicó que aunque la aplicación del artículo 2189 del Código Civil da lugar a la terminación del mandato por expiración de su término, la evidencia de que dicho vencimiento en el plazo de la ejecución contractual no se produjo obliga al mandante a cumplir los compromisos adquiridos con el mandatario y a resarcirlo.

Dado que en este caso quedó desvirtuada la ejecución por fuera de los términos como causal de terminación del contrato, y teniendo en cuenta que el artículo 284 (numeral 1º) exige al mandante asegurar condiciones para que su contraparte cumpla lo pactado, la misma disposición obliga al primero a rembolsar los gastos en los que incurrió el segundo por la ejecución del contrato (numeral 2º), a remunerarlo de acuerdo al contrato (numeral 3º) y a restituirle las pérdidas (numeral 50) Estado Sección (Conseio de Tercera, Sentencia 25000232600020000023401 (27680), 5/28/2015) (C. P. Olga Mélida Valle de De la Hoz). Noticia generada en Jun. 23/15

# Proponente privado injustamente de celebrar y ejecutar un contrato estatal tiene derecho al reconocimiento de la utilidad esperada

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que privar injustamente a un proponente de la posibilidad de celebrar y ejecutar un contrato da lugar al reconocimiento del 100 % de la utilidad esperada. Igualmente, señaló que se vulneran los principios de transparencia y selección objetiva (artículo 29 de la Ley 80 de 1993) cuando el análisis financiero no se ajusta a los parámetros del pliego de condiciones.

En el caso analizado, el balance y cifras presentadas estaban en unidades de miles de pesos, pero fueron evaluados como unidades de pesos. Por su parte, el dictamen pericial concluyó que la propuesta del consorcio demandante era la mejor, por cuanto debió haber obtenido un puntaje superior al del adjudicatario.

En opinión del alto tribunal, por esta circunstancia, la adjudicación de la licitación y el contrato estatal son abiertamente ilegales. En este contexto, recordó que el artículo 50 del Decreto 2649 de 1993 señala que la moneda oficial de Colombia es el peso y que las "transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable" (C. P. Olga Mélida Valle). (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990276801 (25340), 3/31/2014) Noticia generada en Abr. 14/14 (9:53 a.m.)

\_\_\_\_

### En marcha, dos demandas contra el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

Dos acciones de inconstitucionalidad fueron radicadas contra la recién expedida Ley 1753 del 2015, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Una de ellas alega que se incurrió en un vicio formal en el trámite de aprobación de la iniciativa, al estar viciada la sesión por la desintegración del quórum decisorio, luego de la suspensión de la votación de los impedimentos, lo que afectó el anuncio del informe de conciliación.

Entre tanto, la segunda demanda ataca el artículo 108 de la Ley 1450 del 2011, junto con seis disposiciones de la Ley 1753, relativas a las áreas estratégicas mineras, los proyectos de interés estratégico nacional y la minería en los páramos.

Los demandantes consideran que la creación y ampliación de áreas reservadas exclusivamente a actividades extractivas, las competencias del Gobierno para decidir y adelantar tales proyectos y el permiso para ejecutar concesiones mineras y petroleras en ecosistemas protegidos vulneran, desproporcionada e irrazonablemente, la Carta Política, especialmente los derechos de trabajadores agrarios y las víctimas del conflicto armado; la alimentación, la seguridad y la soberanía alimentaria; la autonomía territorial y la democracia representativa y el desarrollo sostenible, entre otros aspectos

(demandantes: Iván Cepeda, Jorge Robledo y otros). (Corte Constitucional, Demanda 10863 y 10864, 6/10/2015) Noticia generada en Jun. 24/15 (4:15 p.m.)

\_\_\_\_\_

Martes 30 de Junio de 2015

#### No prospera acción contra municipio de Cali

# En sala de exhibición de vehículos se realizaba actividad comercial, por lo tanto, Vehivalle era sujeto del impuesto ICA

"Vehivalle omitió declarar ingresos obtenidos en el municipio de Cali por la venta de vehículos, lo que generó un menor valor en el impuesto a pagar, en tanto sólo liquidó el ICA por los servicios de taller".

De acuerdo con lo reseñado en los actos administrativos demandados, "la sociedad Vehivalle presentó en el municipio de Santiago de Cali la declaración de ICA por el año gravable 2004 en la que, de los ingresos brutos declarados, dedujo todos los ingresos percibidos fuera del municipio por concepto de venta de vehículos, por lo que únicamente tributó por los servicios de taller prestados en la ciudad de Cali".

Para la demandante "el municipio de Cali no tenía competencia para gravar dichos ingresos, toda vez que: i) en Cali posee únicamente una sala de exhibición en la que no se efectúan ventas de vehículos, ii) el domicilio social de la empresa es Yumbo (Valle), iii) es en dicha ciudad (Yumbo) donde se perfeccionan los negocios de ventas de los automotores y se hace la entrega de la mercancía al cliente y, iv) en la ciudad de Cali solo se prestan los servicios de taller".

Como lo expuso el Tribunal, "la sociedad no logró demostrar que las ventas de vehículos se efectuaron fuera de Cali. De la motivación de los actos administrativos demandados, que no fue desvirtuada en el

presente proceso, se colige, contrario a lo afirmado por Vehivalle, que las ventas de vehículos en Cali se realizaban mediante vendedores que laboraban en dicho municipio y que atendían a los clientes de manera personal y emitían la orden de compra".

Para el Consejo de Estado "es claro que si Vehivalle utilizaba un inmueble en la ciudad de Cali para vender sus productos, prestar sus servicios, publicitar su actividad comercial, perfeccionar contratos de compraventa, recibir dinero por la realización de su objeto social o entregar los productos negociados –vehículos-, se encontraba realizando una actividad comercial en dicha jurisdicción y, por ende, era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio".

Consejo de Estado CE-SEC4-EXP2015-N19483 (00555-01) Nulidad-Restab 2015/04/15

### Ley 769 del 2002 no restringe valor probatorio de informes de tránsito

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Colombia, no existe una tarifa legal que exija en la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito, además del croquis, otro instrumento adicional.

Además, el artículo 2º de la Ley 769 del 2002 no restringe el valor probatorio de esos informes de tránsito, indicó.

En ese sentido, la corporación recordó que la valoración de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, donde no existen reglas preestablecidas para el juzgador (M. P. Fernando Giraldo). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7978 (70215318900120080015601), 6/23/2015) Noticia generada en Jun. 30/15 (8:12 a.m.)

### Configuración del vicio de desviación de poder que afecta la finalidad de los actos administrativos

Ha dicho el Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el fin que el acto persigue configura un requisito que hace relación a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento

jurídico, por ende, este vicio se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de quien actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.

Lo que implica correlativamente la demostración del iter desviatorio por parte de quien la alega como causal de anulación.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Actor: LUÍS EVELIO RODRÍGUEZ BERBESI Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación Nº: 25000232500020110001901 Número Interno: 3842 - 2013

# En el Valle, no procedió comisión de éxito de contrato en prestación de servicios al existir una condición

El Departamento del Valle del Cauca no debía pagar prima de éxito a contratista: Consejo de Estado.

"La estipulación de la comisión de éxito por virtud del principio de conmutatividad exige que se pacte por el Estado y los contratistas con base en referentes objetivos que se aproximen a un real equilibrio económico, sin sujetarse solamente a supuestos convencionales, bajo las siguientes reglas fundadas en el principio de conmutatividad: (1) (...)se debe establecer en los estudios previos la metodología y la escala de límites razonables para determinar la cuantía de la misma con el objeto de responder al principio de conmutatividad; (...) (5) en los contratos de prestación de servicios sólo se reconocerá la comisión de éxito siempre que efectivamente se logre beneficio(s) o éxito objetivamente identificado en los estudios previos, para el patrimonio público o el interés general; (6) en ningún caso podrá percibirse comisión de éxito por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para el patrimonio público".

Por lo tanto, La Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que pese a cumplir con lo pactado en un contrato de prestación de servicios, el Departamento del Valle del Cauca no había cancelado el valor correspondiente a la prima de éxito por ejecución del mismo, tesis que no fue acogida por la Sala ya que "no obra ningún medio probatorio que permita con certeza,

suficiencia y verosimilitud determinar que la recuperación, o los ahorros mensuales a favor del Departamento del Valle del Cauca se hayan probado, (...)no era dable exigir dicha prestación ya que al existir la condición, y al no haberse producido el acontecimiento a la que se ligada la misma, la entidad demandada quedó liberada de cualquier vínculo (...) ya que para el momento de la liquidación efectuada por la entidad demandada no podía exigirse pago alguno por concepto de una comisión de éxito existiendo una condición que al no haber probado su cumplimiento no podía desprender como consecuencia su pago al no haber surgido aún el derecho".

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N35268 (01754-01) Contractual 2015/05/06

Reintegro sin solución de continuidad- Corte ordena a Alcaldía reintegrar empleada que padece parálisis cerebral que afecta su sistema locomotor

La accionante padece desde niña una parálisis cerebral que le afecta su sistema locomotor. Indica que la Alcaldía Municipal donde laboraba vulneró sus derechos fundamentales, al terminarle su contrato de trabajo, sin que para el efecto mediara el requisito de tener autorización de la Oficina de Trabajo, requisito que debía tener en virtud de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por ser una persona en situación de discapacidad, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Solicita al juez de tutela que ordene su reintegro sin solución de continuidad, que se le reconozca el derecho a recibir una indemnización equivalente a 180 días de salario y que se le cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Al reiterar jurisprudencia referente al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad, la Corte concede el amparo.

CorteConstitucional-T-2014-N0144 (T-4114530) Sentencia 2014/03/13

### Estas son las diferencias entre sanción moratoria en vigencia de la relación laboral y la prevista para cuando culmina

La sanción por el retardo en el pago de cesantías, cuando la relación laboral permanece vigente, es la prevista en el artículo 2º (parágrafo) de la Ley 244 de 1995, concluyó el Consejo de Estado.

Aclaró que la ordenada por el artículo 99 (numeral 4º) de la Ley 50 de 1990 se refiere a los casos en los que la relación contractual ha finalizado.

Recordó, así mismo, que el monto debe ser equivalente al pago de un día de salario por cada día de retardo (C. P. Gustavo Gómez). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 70001233300020120005301 (06132014), 1/29/2015) Noticia generada en Jun. 26/15 (12:45 p.m.)

### Pago de intereses moratorios más indexación constituye enriquecimiento injusto del acreedor

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, que indicó que, dado que ambos conceptos suponen la necesidad de corregir la pérdida del poder adquisitivo de determinada suma, fijar ambos deberes al deudor es tanto como imponerle "una doble condena por un mismo rubro".

Así las cosas, para la corporación, resultaba inviable que el tribunal accionado ordenara el pago de intereses sobre las mesadas frente a las cuales ordenó su indexación; a su juicio, se trata de dos deberes incompatibles (M. P. Rigoberto Echeverri). (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-3843 (46843), 3/25/2015) Noticia generada en Jun. 26/15 (4:05 p.m.)

\_\_\_\_\_

#### Abogados no pueden inducir en error a funcionarios judiciales: Consejo Superior de la Judicatura

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior sancionó con seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión a una abogada al hallarla responsable de la falta descrita en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Según la sentencia, la profesional utilizó "afirmaciones maliciosas", pues indicó en una demanda laboral que su poderdante residía en Medellín, lo

cual no era cierto, alterando con ello el factor de competencia territorial de una demanda.

Con su conducta, incurrió en la prohibición establecida en la ley, según la cual no se pueden hacer afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Para el alto tribunal, se trató de un acto intencional de la abogada, pues a pesar de su experiencia litigiosa radicó la demanda en una jurisdicción que no correspondía, perjudicando además a su cliente, quien se vio condenado en costas al declararse probada la excepción de falta de jurisdicción decretada por el Juzgado de conocimiento.

(M.P. Angelino Lizcano). (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 05001110200020100229301, 3/11/2015) Noticia generada en Jun. 26/15 (12:05 p.m.)

### En Ley de Garantías, mandatarios regionales no podrán celebrar contratos interadministrativos

La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), como ente rector del sistema de compras y contratación pública, expidió la Circular Externa 018, en la que recuerda a los gobernadores y alcaldes la prohibición de celebrar contratos o convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos cuatro meses antes de las elecciones, de acuerdo con la Ley de Garantías (996 del 2005).

Durante dicho periodo de tiempo, ninguna entidad estatal del orden territorial puede celebrar convenios o contratos interadministrativos para ejecutar los recursos públicos "sin importar la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante".

Esta prohibición opera entre el 25 de junio y el 26 de octubre, es decir, la prohibición termina el día siguiente de la jornada para elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles para el periodo 2016 – 2020. En la circular, Colombia Compra Eficiente explica que la prohibición es exclusivamente para los contratos o convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos y no afecta los demás procesos de contratación (incluyendo contratación directa).

Las prórrogas, modificaciones, adiciones o cesiones de los convenios interadministrativos firmados antes del 25 de junio están permitidas siempre y cuando "cumplan con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad".

(Agencia Nacional de Contratación Pública, Circular externa 18, 6/12/2015) Noticia generada en Jun. 26/15 (11:05 a.m.)

### Relatoría de Sala Penal de la Corte Suprema no puede divulgar datos personales incluidos en fallos

A partir de ahora, las bases de datos destinadas a la divulgación de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no podrán revelar nombres, apellidos ni cualquier otro dato personal sensible de los sujetos procesales o intervinientes, los cuales sean ajenos al fin de la publicidad de las sentencias y, por el contrario, violen el hábeas data.

Así lo ordenó la corporación, al indicar que la búsqueda correspondiente debe realizarse mediante criterios inherentes a temas jurídicos, específicamente aspectos sustanciales, procesales o probatorios.

Al respecto, el Auto 18837 del pasado 15 de junio reiteró que las bases de datos administradas por la relatoría de dicha sala no están encaminadas a mostrar los antecedentes penales, sino que buscan difundir la jurisprudencia, sin embargo, ellas permiten conocer tal información, de forma indiscriminada, sin que esto obedezca a un específico interés jurídico en un tema particular, lo cual es un efecto adverso que genera exclusión social y discriminación.

En el caso analizado, la providencia también ordenó a esa dependencia editar los textos digitales de las sentencias que contienen los datos personales de una procesada, los cuales deberán sustituirse por sus iniciales. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto 18837, 6/10/2015) Noticia generada en Jun. 30/15 (8:20 a.m.)

\_\_\_\_\_

# Empleados públicos de empresas sociales del estado tienen derecho a recibir capacitación para mejorar desempeño laboral

"El proceso de formación y capacitación de los servidores públicos adquiere. Entonces, particular importancia, ya que solo a través del

mismo es posible garantizar la actualización de sus conocimientos y el mejoramiento continúo de sus competencias.

Ante las continuar exigencias que el entorno les hace para que puedan responder efectivamente a los requerimientos de la sociedad. A las exigencias de eficiencia en el servicio y en virtud también de sus necesidades de desarrollo personal. En este contexto se entenderá Ia formación como el proceso encaminado a facilitar el desarrollo integral del ser humano, potenciando actitudes. Habilidades y conductas. En sus ética. Creativa. Comunicativa. dimensiones: Critica. Emocional e intelectual y la capacitación como el conjunto de procesos orientados a reforzar y complementar la capacidad cognitiva y técnica de los servidores públicos; procesos complementarios y necesarios para que la gestión pública se ajuste a as necesidades de mejoramiento institucional y a las demandas de la sociedad.

Conforme a las disposiciones citadas. Los empleados públicos de carrera de una empresa social del Estado y pertenecientes a un Comité de la entidad.

Tienen derecho a recibir la capacitación que requieran para el mejor desempeño de sus funciones y a las necesidades de mejoramiento institucional y en tal sentido si el empleado público es miembro de comités institucionales, tiene derecho a recibir capacitación en los temas a los que refiere el Comité, así como la capacitación en el ejercicio del cargo de que es titular, pare lo cual se deberá tener en cuenta el Plan Institucional de Capacitación".

DAFP-Concepto-2015-N0054931 2015/04/06

#### Extra

# Desde hoy, estas son las reglas para ejercer el derecho de petición

Siete meses después de la revisión por parte de la Corte Constitucional, el Gobierno acaba de sancionar la ley estatutaria que regula el derecho de petición.

Esta norma regula las modalidades del derecho de petición, los términos para resolver y las razones para dar atención prioritaria a las solicitudes. Entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; requerir información;

consultar, examinar y requerir copias de documentos; formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Igualmente, se establece un plazo de 15 días hábiles para que las entidades den respuesta a solicitudes de interés general o particular, y de 10 para la entrega de documentos.

Esta regulación también aplicará para instituciones privadas, sin embargo, las peticiones ante administradores de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley de Hábeas Data.

De igual manera, la norma indica que cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de 10 días. (Congreso de la República, Ley 1755, 06/30/2015) Noticia generada en Jun. 30/15 (10:32 a.m.)

Realizó: Claudia Salas Martínez Profesional Universitario – Dirección Jurídica Procedimiento Difusión de Información Jurídica Alcaldía de Santiago de Cali Teléfono oficina - 57-2 8896744 WhatsApp: 3117704301

Claudia.salas@cali.gov.co